



### Artículo 5. De la percepción

5.1 Los funcionarios, servidores y pensionistas de la Administración Pública reciben el Aguinaldo por Navidad en una sola entidad pública, debiendo ser otorgada en aquella que abona los incrementos por costo de vida.

5.2 El Aguinaldo por Navidad no constituye base de cálculo para el reajuste de cualquier tipo de remuneración, bonificación, beneficio o pensión.

### Artículo 6. Incompatibilidades

La percepción del Aguinaldo por Navidad dispuesto por el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto de Urgencia N° 063-2021 y la Ley N° 31084, es incompatible con la percepción de cualquier otro beneficio en especie o dinerario de naturaleza similar que, con igual o diferente denominación, otorga la entidad pública, independientemente de la fecha de su percepción en el presente año fiscal.

### Artículo 7. Aguinaldo por Navidad para el Magisterio Nacional y para servidores en jornada parcial o incompleta

7.1. Para el Magisterio Nacional, el Aguinaldo por Navidad se calcula de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, otorgándose a los docentes con jornada laboral completa un monto no menor al señalado en el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto de Urgencia N° 063-2021.

7.2. Para el caso de los servidores comprendidos en regímenes de carrera propia que laboran a tiempo parcial o jornada laboral incompleta, el Aguinaldo por Navidad es de aplicación proporcional a su similar que labora a tiempo completo, bajo responsabilidad del Jefe de la Oficina de Administración o quien haga sus veces en la entidad respectiva.

### Artículo 8. Proyectos de ejecución presupuestaria directa

El Aguinaldo por Navidad es de aplicación a los trabajadores que prestan servicios personales en los proyectos de ejecución presupuestaria directa a cargo del Estado, para tal efecto el egreso se financia con cargo al presupuesto de los proyectos respectivos.

### Artículo 9. De las Aportaciones, Contribuciones y Descuentos

El Aguinaldo por Navidad no se encuentra sujeto a aportaciones, contribuciones ni descuentos de índole alguna, excepto aquellos otros descuentos establecidos por ley o autorizados por el trabajador.

### Artículo 10. Régimen Laboral de la Actividad Privada

10.1 Los trabajadores del Sector Público que se encuentran bajo el régimen laboral de la actividad privada se sujetan a lo establecido por la Ley N° 27735, Ley que regula el Otorgamiento de las Gratificaciones para los Trabajadores del Régimen de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad, para la percepción de la gratificación correspondiente por Navidad.

10.2 Asimismo, no están comprendidas en los alcances de los artículos 2 y 8 del presente Decreto Supremo, las entidades sujetas al régimen laboral de la actividad privada, que por dispositivo legal o negociación colectiva, vienen otorgando montos por concepto de gratificación con igual o diferente denominación, bajo responsabilidad del Jefe de la Oficina de Administración o quien haga sus veces.

### Artículo 11. Disposiciones complementarias para la aplicación del Aguinaldo por Navidad

11.1 Las entidades públicas que habitualmente han otorgado el Aguinaldo por Navidad, independientemente de su régimen laboral, no pueden fijar montos superiores al establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto de Urgencia N° 063-2021, bajo responsabilidad del Jefe de la Oficina de Administración o quien haga sus

veces, salvo que sea de aplicación el supuesto regulado en el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley N° 31084.

11.2 El Ministerio de Economía y Finanzas, en caso fuera necesario, queda autorizado a dictar las disposiciones complementarias para la correcta aplicación del presente Decreto Supremo.

### Artículo 12. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

PEDRO FRANCKE BALLVÉ  
Ministro de Economía y Finanzas

2021654-3

## Modifican el Decreto Supremo N° 431-2020-EF, Establecen Límites Máximos de Incorporación de Mayores Ingresos Públicos en los Pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, así como en las Empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales

DECRETO SUPREMO  
N° 359-2021-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 50.1 del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que las incorporaciones de mayores ingresos públicos que se generen como consecuencia de la percepción de determinados ingresos no previstos o superiores a los contemplados en el presupuesto inicial, se sujetan a límites máximos de incorporación determinados por el Ministerio de Economía y Finanzas, en consistencia con las reglas fiscales vigentes; asimismo, el numeral 50.2 del citado artículo precisa que, dichos límites son establecidos para las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, según corresponda, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General de Presupuesto Público;

Que, la Septuagésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, dispone, excepcionalmente, que los límites máximos de incorporación de mayores ingresos públicos a los que se refiere el numeral 50.1 del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1440, para el Año Fiscal 2021, son establecidos y se modifican conforme a lo dispuesto en los numerales 50.1 y 50.2 del mencionado artículo 50, salvo en lo referido a la consistencia y previa evaluación del cumplimiento de las reglas fiscales; asimismo, dispone que para el Año Fiscal 2021, dichos límites se establecen y modifican en consistencia con la proyección del gasto no financiero establecido en el Marco Macroeconómico Multianual que esté vigente;

Que, en ese marco, mediante el Decreto Supremo N° 431-2020-EF se establecen los límites máximos de incorporación de mayores ingresos públicos para el Año Fiscal 2021, destinados al financiamiento del gasto corriente en los pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales; así como en las Empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; precisándose en el artículo 3 del citado Decreto Supremo los supuestos

en los que no se considera la aplicación de los límites máximos de incorporación de mayores ingresos públicos fijados en el artículo 2 del mencionado Decreto Supremo;

Que, asimismo, mediante los Decretos Supremos N°s 127-2021-EF, 208-2021-EF, 267-2021-EF, 298-2021-EF y 317-2021-EF, se modifican los límites máximos de incorporación de mayores ingresos públicos establecidos en el Decreto Supremo N° 431-2020-EF, para los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales; así como para las Empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales;

Que, diversos Gobiernos Locales informan que perciben mensualmente recursos adicionales a los asignados en su presupuesto institucional por concepto de Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN) y Recursos Directamente Recaudados; asimismo, indican que cuentan con saldos de balance por FONCOMUN y Recursos Directamente Recaudados; por lo que solicitan que tales recursos sean incorporados en el presente Año Fiscal para contar con financiamiento para sus gastos operativos vinculados a la prestación de servicios públicos;

Que, a través del Memorando N° 530-2021-EF/50.03, la Dirección de Programación y Seguimiento Presupuestal de la Dirección General de Presupuesto Público ha verificado que la modificación del artículo 3 del señalado Decreto Supremo N° 431-2020-EF, de considerar la mayor recaudación de ingresos públicos por FONCOMUN y Recursos Directamente Recaudados para los Gobiernos Locales, estaría en consistencia con el límite del gasto no financiero presupuestal establecido para el año 2021 en el Marco Macroeconómico Multianual 2022-2025, de conformidad con lo establecido por la Septuagésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084;

Que, en consecuencia, resulta necesario la incorporación de mayores ingresos públicos establecidos en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 431-2020-EF, para efectos de la incorporación de saldos de balance y la mayor percepción de recursos en los rubros Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN) y Recursos Directamente Recaudados de los Gobiernos Locales, con la finalidad de garantizar la adecuada prestación de servicios por parte de las entidades;

De conformidad con lo establecido en los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; en la Septuagésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021; y, en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

#### **Artículo 1. Modificación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 431-2020-EF**

Incorpórase el literal f) en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 431-2020-EF, Establecen límites máximos de incorporación de mayores ingresos públicos en los pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, así como en las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, conforme al siguiente texto:

#### **"Artículo 3. Aplicación específica de límites máximos**

Para efectos de la aplicación de los límites máximos de incorporación de mayores ingresos públicos fijados en el artículo 2 del presente Decreto Supremo, no se considera:

(...)

f) La incorporación de mayores ingresos públicos provenientes de saldos de balance y la mayor percepción de recursos en los rubros Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN) y Recursos Directamente Recaudados de los Gobiernos Locales."

#### **Artículo 2. Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

PEDRO FRANCKE BALLVÉ  
Ministro de Economía y Finanzas

2021654-4

## INTERIOR

### **Aprueban la desagregación de recursos aprobados en el artículo 1 del D. S. N° 349-2021-EF, que autoriza una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021**

#### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1101-2021-IN**

Lima, 14 de diciembre de 2021

VISTOS, el Informe N° 000801-2021/IN/OGPP/OP de la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, el Memorando N° 001658-2021/IN/OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y el Informe N° 001734-2021/IN/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 31084, se aprobó el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, incluyéndose en el mismo los recursos presupuestarios del Pliego 007: Ministerio del Interior. Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 1232-2020-IN se aprueba el Presupuesto Institucional de Apertura de Gastos correspondiente al Año Fiscal 2021 del Pliego 007: Ministerio del Interior, por la suma de S/ 10 707 305 427,00 (DIEZ MIL SETECIENTOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE Y 00/100 SOLES) por toda Fuente de Financiamiento;

Que, el numeral 2 de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, autoriza, durante el Año Fiscal 2021, al Ministerio de Economía y Finanzas, para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, a favor de los pliegos Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, las que se aprueban mediante decreto supremo a propuesta del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, según corresponda, y utilizando el procedimiento establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440; estableciendo que dichos recursos se destinan, únicamente, para financiar las transferencias financieras que los mencionados pliegos deben efectuar a favor de la Caja de Pensiones Militar Policial para ser destinados exclusivamente al financiamiento del pago de las obligaciones previsionales a cargo de la misma;

Que, asimismo, el citado numeral señala que, las referidas transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular del Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior, según corresponda, y se publican en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 349-2021-EF, se autoriza una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, hasta por la suma de S/ 21 675 960,00 (VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES), a favor del